



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135436-1

"Galán, Fernando Luis
-Fiscal ante el Tribunal de
Casación Penal- s/Queja en
causa N° 103.806 del
Tribunal de Casación Penal,
sala IV, seguida a M., J.
P.".

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, el 28 de mayo de 2021, resolvió declarar procedente el recurso deducido por la defensa particular que asiste J. P. M.; de ese modo, decidió casar la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial La Plata que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado al nombrado a la pena de once meses de prisión de cumplimiento efectivo y costas, por resultar instigador penalmente responsable del delito de compulsión a la huelga, y lo absolvió (fs. 65/71 vta.).

II. Frente a ese pronunciamiento, el Sr. Fiscal adjunto ante el Tribunal de Casación Penal -Dr. Galán-, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 73/86 vta.), el que fuera declarado inadmisibles por el *a quo* (v. fs. 97/99). Ante ello, el Fiscal mencionado articuló queja y esa Suprema Corte de Justicia resolvió admitirla y conceder la vía extraordinaria en lo relativo a la arbitrariedad (v. fs. 121/123).

III. Denuncia el recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal intermedio es arbitraria por cuanto no deriva razonablemente del

derecho vigente en consonancia con las constancias de la causa.

Sostiene que se ha brindado una interpretación arbitraria al elemento "violencia" que integra el tipo penal del artículo 158 del Código Penal; ello así, pues resulta inexacta (infidel), elusiva (desnaturalizadora) e ineficaz (la vuelve inoperante).

Señala que los casacionistas consideraron que el término "violencia" que compone al delito de compulsión a la huelga -art. 158, Cód. Penal-, sólo se circunscribe a la "violencia física" que debe desplegarse sobre los trabajadores, circunstancia al entender de los magistrados que no se acreditó en la causa.

Previo repaso de la materialidad ilícita -que llega firme- y del argumento desarrollado por la Alzada para arribar a la absolución (conducta atípica), esgrime que la norma penal solo alude al término "violencia", sin que la misma especifique alguna de ellas.

Postula que el legislador optó por sancionar una fórmula que le da elasticidad al juzgador dentro del capítulo "Delitos contra la libertad de asociación y trabajo", en tanto el bien jurídico tutelado es la libertad de adherirse o no a la medida de fuerza.

Arguye que el *a quo* omitió explicar en donde radicaba la arbitrariedad o absurdo del decisorio de origen y apeló a falacias de autoridad para descalificar la sentencia condenatoria, tales como "*haberse apoyado en una doctrina muy minoritaria y de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135436-1

menor reputación".

Agrega el recurrente que el decisorio atacado se ha apartado de las propias citas doctrinarias que realizó; puntualmente en lo sostenido por Donna y Nuñez quienes incluye a la **amenaza** como modalidad para llevar a cabo el delito de marras.

Seguidamente da cuenta de los testimonios brindados por M., V., Á. S., C. I. y L. Q., quienes fueron contestar en declarar que fueron obligados -mediante amenazas- a plegarse a una mediada de fuerza.

Cierra este tramo el Fiscal indicando que el alcance interpretativo brindada por el a quo a la norma penal es impropia y desvirtúa su finalidad.

De seguido, trae jurisprudencia de la Corte Federal relativa al derecho a huelga y convenios de la Organización Internacional del Trabajador -que integran, a su entender, el bloque federal-; agrega que las recomendaciones del Consejo de Administración de la OIT, en especial los párrafos 649, 650, 651 y 667, bregan por llevar a cabo huelgas pacíficas y sin amenazar a los trabajadores no huelguista; estas recomendaciones permiten demostrar la absurda interpretación de la norma efectuada por los casacionistas.

Finalmente, destaca el impugnante que los instrumentos internacionales exigen que los derechos de asociación y reunión sean ejercidos de manera pacífica (arts. 15 y 16 de la DADDHH, 20 de la DUDH y 21 del PIDCyP) y de forma voluntaria por el trabajador (cfr. fallo del Tribunal Constitucional de

España). Trae en su apoyo el fallo "Ribas" de la C.S.J.N.

IV. Sostendré el recurso articulado por el Sr. Fiscal de Casación Penal, pues comparto los fundamentos allí desarrollados a los que me remito (arts. 487, CPP y 21 inc. 8, ley 14.442).

V. Por ello, corresponde que esa Suprema Corte de Justicia haga lugar al recurso incoado por el Fiscal de Casación Penal, revoque el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal y mande a dictar una conforme a derecho.

La Plata, 7 de octubre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

07/10/2021 13:55:59